



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SÉPTIMA LABORAL DE DECISIÓN

Fecha	29 de agosto de 2025
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502020230045201 SIUGJ
Demandante	Olimpia Gómez Castillo
Demandados	Colpensiones EICE Y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Ineficacia del traslado-conceptos que deben reintegrarse al RPMD. La declaratoria de ineficacia del traslado genera la devolución a COLPENSIOINES por parte de la AFP privada del capital ahorrado, gastos de administración, rendimientos, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las cuotas o pagos a seguros previsionales. Se aparta razonablemente de la sentencia SU107-2024.
Ponente	Jair Samir Corpus Vanegas

Decisión	Confirmar
-----------------	-----------

La Sala Séptima de Decisión Laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como el grado de consulta respecto de esta última entidad, respecto de la sentencia proferida el 3 de julio de 2025 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín. Previa deliberación de los magistrados integrantes de la Sala se acordó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante que se declare la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y, como consecuencia de ello, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES, con el traslado de la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexado, junto con las costas y agencias en derecho a su favor.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso las razones fácticas que se resumen a continuación:

1. Nació el 26 de marzo de 1969.
2. Efectuó aportes en el Régimen de Prima Media (RPM) en el ISS desde 1990.
3. En mayo de 2011 suscribió formulario de afiliación con la AFP COLFONDOS S.A.
4. Al momento de trasladarse del RPM al RAIS, el asesor no le brindó información veraz, oportuna y suficiente sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del cambio realizado.
5. Presentó solicitud de traslado de régimen ante COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2022.

Contestación

Admitida la demanda, se allegaron contestaciones en los siguientes términos:

Colpensiones

Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento, la afiliación a la entidad, su traslado al RAIS y la solicitud elevada

ante la demandada con la pretensión de la declaratoria de la ineficacia del traslado.

No se opuso a la declaratoria de ineficacia, siempre y cuando se ordene la devolución integral de todos los recursos, incluyendo gastos de administración y primas de seguros, para no afectar la sostenibilidad financiera del fondo público. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) inexistencia de intereses moratorios, ii) imposibilidad de que Colpensiones decrete la ineficacia la afiliación, iii) prescripción, iv) buena fe de Colpensiones, v) imposibilidad de condena en costas, vi) innominada o genérica.

Protección S.A.

Manifestó que no le constan los hechos aducidos por la demandante. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, ii) improcedencia de traslado de gastos de administración y primas del seguro previsional por declaratoria de ineficacia del traslado, iii) prescripción, iv) innominada o genérica, v) reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, vi) razonabilidad en la fijación de agencias en derecho.

Colfondos S.A.

Aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante,

el número de semanas cotizadas y la afiliación a la AFP. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, v) restituciones mutuas, vi) genérica.

La entidad llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Llamamiento en garantía Allianz Seguros de Vida S.A.

Respecto a los hechos, señaló que no le constan y, respecto a las pretensiones de la demanda, no se opuso siempre y cuando las mismas no comprometan los intereses de la entidad.

Como excepciones propuso: i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, ii) afiliación libre y espontánea de la señora Olimpia Gómez Castillo al régimen de ahorro individual con solidaridad, iii) error de derecho no vicia el consentimiento, iv) prohibición del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, v) el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que

presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, vii) prescripción, viii) buena fe, ix) genérica o innominada.

Llamamiento en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Respecto a los hechos de la demanda, señaló que no le constan, admitiendo como cierto, únicamente, la fecha de nacimiento de la demandante. Admitió los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar cumplidas las obligaciones concernientes a la entidad. Como excepciones propuso: i) inexistencia de la obligación, ii) cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema general de seguridad social – subsistema de pensiones, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., iv) cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro previsional, v) buena fe, vi) genérica o ecuménica.

Llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros

S.A.

Respecto a los hechos de la demanda, señaló que no le constan. Admitió el pago realizado por Colfondos S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y sobreviviente para sus afiliados.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar cumplidas las obligaciones concernientes a la entidad. Como excepciones propuso: i) cláusulas que rigen el contrato de seguro, ii) devolución de primas sin causa e inexigibles, iii) ausencia de cobertura, iv) pacta sunt servanda, v) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido proferida el 3 de julio de 2025 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la afiliación que realizó la señora OLIMPIA GÓMEZ CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.773.737, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en consecuencia, ordenar el regreso automático y sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD), actualmente administrado por la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, trasladen con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por la señora OLIMPIA GÓMEZ CASTILLO, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado; asumiendo con cargo a su propio patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de la prima mensual deducida para pagar el seguro provisional y lo descontado por concepto de prima de reaseguros de Fogafin, en caso de haber realizado dicho descuento y, que hubieran sido deducidos desde la fecha de afiliación al fondo privado y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen pensional; dineros que deberán ser indexados al momento de su traslado de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. En caso que la entidad demandada haya recibido el bono pensional de la demandante, deberá proceder a restituirlo a la oficina de bonos pensionales del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que esta entidad proceda con su anulación.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación y recibir los aportes que le remita la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., como resultado de la presente providencia y, a tener en cuenta los aportes realizados por la señora OLIMPIA GÓMEZ CASTILLO al RAIS como tiempo cotizado en el RPM por lo que deberá reflejarse en su historia laboral discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas, salvo la de imposibilidad de condena en costas, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones elevadas en su contra por COLFONDOS S.A., en el

llamamiento en garantía.

SEXTO: CONDENAR en costas a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., las agencias en derecho se fijan en un (1) smlmv para cada una a favor del demandante y se absolverá de las costas a COLPENSIONES. A su vez CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. y a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la no prosperidad de las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía invocado, las cuales se fijan en la suma de \$650.000 a favor de cada una de las llamadas.

El *a quo* fundamentó su decisión en que las AFP no lograron desvirtuar la afirmación de la demandante sobre la falta de información suficiente y transparente al momento del traslado, concluyendo que la simple firma del formulario de afiliación no acredita el cumplimiento del deber de asesoría.

Recurso de apelación

Colfondos S.A.

La administradora de fondos de pensiones apeló la decisión del juez de primera instancia sosteniendo que el traslado de la

demandante al RAIS fue un acto libre y voluntario, y que cumplieron con las normas de información vigentes en la fecha en que se realizó, data para la cual no existía el deber de doble Asesoría.

Protección S.A.

En su recurso de apelación, argumentó que para la época del traslado no se exigía una doble asesoría ni la entrega de proyecciones pensionales detalladas como lo ha desarrollado la jurisprudencia más reciente, oponiéndose a la devolución Integral de la cuenta de ahorro individual de la parte actora por considerar que estos valores fueron legalmente causados y no deberían ser reintegrados, pues constituiría un enriquecimiento sin causa para la demandante y un detrimento para la AFP.

Colpensiones

La entidad apeló con el objetivo de proteger la integridad de los recursos del RPM, aduciendo la necesidad de un reintegro completo respecto a la cuenta de ahorro individual de la demandante, solicitando que, como consecuencia de la ineficacia, se ordene a las AFP la devolución integral de todos los valores descontados de la cuenta de ahorro de la afiliada incluyendo no solo los aportes y sus rendimientos, sino

también los gastos de administración, las primas de seguros y los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El objetivo es que el patrimonio del fondo público no se vea afectado por un acto que fue declarado sin efectos jurídicos por culpa de las AFP.

Actuación en segunda instancia

Corrido traslado para presentar alegaciones, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Colfondos S.A.

Solicitó revocar la sentencia por considerar demostrado el deber de brindar información a la demandante, requiriendo tener en cuenta el cambio jurisprudencial señalado por la corte Constitucional en la SU107 de 2024.

CONSIDERACIONES

Conforme con los hechos aceptados en la contestación de la demanda y el resultado del debate probatorio, se pueden dar por demostrados los siguientes supuestos fácticos que no fueron objeto de controversia:

Archivo 01DEMANDAPODERYANEXOSOLIMPIAGOMEZ

1. Desde el 16 de mayo de 1990 comenzó a cotizar al RPM (folios 29 a 32).
2. El 26 de febrero de 1999, suscribió formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS S.A. (folio 48).
3. Se traslado a PROTECCIÓN S.A. el 24 de agosto de 2001 (folio 34 a 36).
4. Regresó a COLFONDOS S.A. el 23 de marzo de 2011 (folio 45).
5. Solicitó a COLPENSIONES la ineficacia del traslado de régimen pensional el 15 de septiembre de 2022 (folios 46 a 48).
6. OLIMPIA nació el 26 de marzo de 1969 (folio 59).

Archivo

25ContestacionIneficaciaOLIMPIAGOMEZCASTILLOCompleta

1. OLIMPIA suscribió formulario de afiliación con PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., el 6 de noviembre de 2001 (folio 18).

Corresponde a esta Sala determinar si el traslado de la

demandante del RPM al RAIS fue ineficaz por incumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias de dicha declaratoria.

Precedente jurisprudencial en materia de traslado de régimen pensional y deber de información

Para comenzar, la Sala hará un breve recuento de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estructura el tema.

Inicialmente advirtió la referida Corporación que i) el traslado de régimen debe estar precedido de toda la información relevante para la toma de la decisión; ii) es necesario que el fondo de pensiones proporcione a quien pretenda captar como su afiliado, una información suficiente, completa y clara sobre las reales implicaciones que conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras; iii) la figura de la ineficacia es una consecuencia prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 para aquellos casos en que el fondo de pensiones omitió suministrar información que permitiera la selección de régimen de forma libre y voluntaria, acto indebido de esta que tiene como consecuencia no producir sus efectos propios; y, iv) el Estatuto Financiero de la época, en los artículos 97 y siguientes, consagró que las administradoras

debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios que orientan la buena fe, por lo que se sanciona la falta de información relevante.

Más adelante, precisó que i) es deber de las administradoras de pensiones brindar información en todas las etapas del proceso de afiliación, desde la antesala hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; ii) la información debe ser completa y comprensible y debe proporcionarse con prudencia, teniendo obligación de buen consejo, que puede llevar incluso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica; y, iii) la carga de la prueba de demostrar que se informó de forma detallada, clara y documentada recae en la administradora de fondos de pensiones.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia fijó unos grados de exigencia de la información, según las normas vigentes para la fecha en que se efectúe el vínculo a las administradoras de pensiones, así: i) desde la fundación de las AFP; ii) desde la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 incorporado en el Decreto 2555 de 2010; y, a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014, del Decreto 2071 de 2015, y en la circular 16 de 2016, la cual entrega instrucciones generales para la remisión de información financiera para efectos de inspección, vigilancia y control.

La determinación por tomar tiene como soporte las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL12136-2014, CSJ SL9519-2015, CSJ SL19447-2017, CSJ SL17595-2017, CSJ SL3496-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ STL3716-2020, CSJ STL4001-2020, CSJ STL4084-2020, CSJ SL2611-2020, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL1217-2021, CSJ SL782-2021 y CSJ SL445-2022.

Ahora, sobre la carga de la prueba es importante recordar la sentencia CSJ SL4426-2019, en la cual la Corte expuso los motivos por los cuales las administradoras deben demostrar que suministraron una información clara y transparente, lo que se explica desde la premisa de que el afiliado presenta una afirmación indeterminada *-la de que no recibió información-* y es el fondo a quien corresponde demostrar que cumplió con sus deberes en esa materia; además, la AFP está en una mejor posición de ilustrar, por cuanto debe conservar en sus archivos la documentación que soporta el traslado y, como entidad especializada, cuenta con los conocimientos para que a través de sus asesores haga conocer a los afiliados que pretende captar, los pormenores de sus situaciones pensionales y las consecuencias que trae elegir el régimen ofrecido.

Por lo expuesto se concluye que, al momento de suscribir el formulario para efectuar el traslado al (RAIS), la administradora no cumplió con el deber de información y asesoría respecto de las implicaciones de realizar dicho traslado, pues si bien se aportaron los formularios; estos no son prueba fehaciente de que se brindó una información clara que permitiera escoger el régimen pensional de una manera “libre, espontánea y sin presiones”.

No puede pasarse por alto que la ineficacia es una respuesta jurídica a la transgresión de un deber legal y ello implica que el acto jurídico declarado ineficaz carezca de vida jurídica y, por tanto, no produzca efectos. Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL-4360 de 2019, indicó que *“la sanción impuesta en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra una ineficacia en sentido estricto, lo que conlleva que la consecuencia allí contenida es la exclusión de todo efecto al traslado”*.

Como ya se mencionó, el Alto Tribunal fijó unos grados de exigencia de la información, dependiendo de las normas vigentes para la fecha en que se efectúe el vínculo (sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL4426-2019).

Efectos de la ineficacia y conceptos a devolver por los fondos privados

Con relación a los valores a devolver, la jurisprudencia ha indicado que debe darse aplicación al artículo 1746 del Código Civil que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades, con la necesaria precisión de que, al tratarse de un tema pensional, el juez del trabajo debe aplicar soluciones que compensen de manera satisfactoria el perjuicio que fue ocasionado a un afiliado por el cambio injusto de régimen pensional.

Lo anterior implica que la AFP que dio lugar a ello traslade a COLPENSIONES: (i) la totalidad del capital ahorrado, (ii) los rendimientos financieros obtenidos y (iii) los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad en el RPM.

De igual forma, no puede verse afectada la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida, pues debe garantizarse que COLPENSIONES reciba una suma equivalente a la que correspondería con rendimientos financieros, en caso de que no se hubiera surtido el traslado.

Además, es claro que en la forma como se distribuyen las cotizaciones en el RAIS, una porción de ellas se imputó a gastos de administración, compañías aseguradoras y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima sumas que, como se dijo, no pueden ser inferiores al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que el actor hubiere permanecido bajo la administración de COLPENSIONES.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL-3464 de 2019, señaló que:

La Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Así pues, es necesario dejar claros algunos aspectos en lo referente a los conceptos que deben ser devueltos por las AFP del RAIS cuando se declara la ineficacia. En este sentido la

Sala, a partir del precedente jurisprudencial, ha identificado los siguientes conceptos:

1. **Capital ahorrado:** Este concepto constituye el sustento financiero del pago de la prestación y conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993 debe ser trasladado cuando exista movilidad del RAIS al RPM¹.
2. **Rendimientos:** En igual sentido que el concepto anterior, soportan el pago de la pensión y se trasladan conforme a lo enseñado por el canon 113 ídem, destacando con respecto a estos como lo enseñara la Corte desde la sentencia 31989 de 2008, que su devolución se sustenta en que el mayor valor de la cosa aprovecha al vendedor cuando la restitución se debe al incumplimiento del comprador.
3. **Gastos de administración,** concepto consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y cuyo valor corresponde a 3 puntos de la cotización obrero patronal efectuada, la cual se destina al pago de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y los pagos correspondientes a la AFP por su gestión.

En lo referente al traslado de estos rubros por parte de las administradoras del RAIS a Colpensiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha encontrado dos razones fundamentales para soportar esta orden: (i) la declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS nunca debieron recibir estos beneficios⁴, (ii) la devolución debe ser plena y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la financiación de una pensión, aspecto que busca mantener el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Finalmente, se recuerda la necesidad de que estos conceptos sean asumidos por la administradora con cargo a su propio patrimonio **y se entreguen debidamente indexados**, a efectos de que el dinero no pierda su capacidad adquisitiva, sin que ello resulte incompatible con la devolución de los rendimientos restituidos, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil.

4. **Aportes al fondo de garantía de pensión mínima:** el pago de estos aportes propio del RAIS y consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 no encuentra un equivalente en el RPM, motivo por el cual esta Sala ha sostenido que al declararse la ineficacia los dineros aportados por el afiliado a este fondo deben ser devueltos

al RPM bajo los lineamientos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016.

Lo anterior encuentra como sustento que se trata de recursos que integraban la cotización realizada al sistema pensional, por tanto, de cara a los efectos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, cual es que el acto jurídico no produjo efectos, no es posible escindir los conceptos sufragados, y entender que parte de los gastos de administración deben ser entregados a COLPENSIONES y otros no, aun cuando tienen el mismo origen, máxime cuando es la AFP del RAIS quien originó o permitió que tales consecuencias se produjeran. Todas las sumas a trasladar por las AFP deben ser debidamente indexadas, tal como lo señaló el Juez de primera instancia.

Caso concreto

De cara al recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., vale decir que la decisión de declarar la ineficacia del traslado resulta procedente al tenor de lo expuesto en precedencia, dado que las AFP privadas no lograron acreditar el correcto asesoramiento y la debida información que merecía la situación de la actora.

Cabe anotar que, los actos de relacionamiento no son piezas

demostrativas suficientes para demostrar el consentimiento informado, pues se trata de formalismos que se usan mecánicamente y con poca técnica legal.

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se extrae que su decisión de trasladarse a la AFP Colfondos en 1999 no fue el resultado de un proceso de asesoría consciente e informado, sino que fue motivada por la instrucción de una afiliación grupal promovida en su lugar de trabajo, donde un asesor se limitó a diligenciar los formularios y solicitar su firma a cambio de obsequios promocionales, sin explicarle las diferencias sustanciales entre los regímenes ni las consecuencias de su decisión.

Protección S.A. y Colfondos S.A., por su parte, se limitaron a aportar el formulario de afiliación, el cual, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información. No aportaron prueba alguna que demostrara haber brindado una asesoría completa y suficiente a la señora GÓMEZ CASTILLO.

En este orden de ideas, es claro que el consentimiento de la demandante al momento de efectuar el traslado no fue informado y, por tanto, el acto jurídico es ineficaz, por lo que, la decisión de primera instancia en este punto será confirmada.

Desde otra arista, los conceptos que habrán de devolverse son los que ha indicado la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en las sentencias ya citadas, estos son, capital ahorrado, rendimientos, gastos de administración y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado, tal como lo señaló el *a quo* en la sentencia objeto de estudio.

En cuanto a los llamamientos en garantía a las aseguradoras, se confirmará la decisión de primera instancia de absolverlas, toda vez que, como bien lo argumentaron, el contrato de seguro previsional tiene por objeto amparar los riesgos de invalidez y muerte, y no los riesgos operacionales de las AFP derivados de su propia negligencia en el deber de información.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el 3 de julio de 2025. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y a favor de OLIMPIA GÓMEZ CASTILLO. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las citadas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado

Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el 3 de julio de 2025.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y a favor de OLIMPIA GÓMEZ CASTILLO. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las citadas.

TERCERO: En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS

Magistrado

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada

Firmado Por:

Jair Samir Corpus Vanegas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maricela Cristina Natera Molina
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera
Magistrado
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e200ba791d6269dd926f763e468203d7e92643605576ddb0b8cba378d8b3d27**

Documento generado en 01/09/2025 08:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>